

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 922

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Rodrigo Esquivel, en representación de **Eduardo Enrique Muñoz Marín**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 139 de 30 de diciembre de 2004, emitido por el Organismo Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

A. El apoderado del demandante considera infringido, de manera directa, por comisión, el artículo 74 de la

Constitución Política de la Republica, que por error se cita en la demanda como el artículo 70 del texto constitucional. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

B. También se considera infringido, de manera directa, por omisión, el artículo 190 del decreto 222 de 12 de septiembre de 1997. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

C. Además, el actor manifiesta que se ha infringido, de manera directa, por omisión, el artículo 34, y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial del demandante señala que el decreto de personal 139 de 30 de diciembre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual se destituyó a Eduardo Enrique Muñoz Marín del cargo que ocupaba como Jefe de Servicios Técnicos del referido ministerio, no cumplió con el debido proceso, por haber sido emitido sin estar debidamente motivado y sustentado.

Según observa esta Procuraduría, la resolución 165 de 8 de marzo de 2005 que resolvió confirmar en todas sus partes el referido decreto de personal 139 de 30 de diciembre de 2004, se señala de manera clara que dicho ex servidor público no estaba amparado por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo y, por consiguiente, estaba sujeto a la libre remoción del cargo por parte de la autoridad nominadora, por lo que su destitución

se fundamentó en facultad discrecional de que está revestida esta última. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En abono de lo antes expuesto, la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa expidió la resolución 162-2007 de 17 de mayo de 2007, inhibiéndose de conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del actor en contra del acto administrativo ahora demandado, por falta de competencia, habida cuenta que el recurrente no es un servidor público de Carrera Administrativa ni servidor público en funciones. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

En virtud de las consideraciones previamente anotadas, el ejercicio de la potestad discrecional excluye la necesidad de fundamentar la destitución en una causal que deba ser demostrada, motivo por el cual, no es factible señalar que la actuación del Organo Ejecutivo infrinja el artículo 190 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por ser tal norma sólo aplicable a los funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa y no a aquellos de libre nombramiento y remoción, como lo es el demandante.

Respecto a esta categoría de servidores públicos, ese Tribunal mediante sentencia de 10 de mayo de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

...

Es importante señalarle al demandante, que en Panamá la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y regula la Carrera Administrativa. Sobre el particular, es preciso mencionar y recordar, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de forma gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

En este orden de ideas, toda vez que no se ha comprobado y así consta en el expediente, que la señora NORA TRIGUEROS no se encontraba protegida por la Ley de Carrera Administrativa luego de su ingreso al puesto, bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley, resulta no viable considerar que las normas de la Ley de Carrera Administrativa que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente caso. Por tanto, procede desestimar los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las citadas normas.

...

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 29

de 19 de abril de 2002, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas”.

En otro orden de ideas, también nos oponemos a la supuesta infracción del artículo 34, y de los numerales 1, 3, y 4 del artículo 52, ambos de la ley 38 de 2000, y que de manera errónea aduce el apoderado judicial del demandante, puesto que contrario a lo que se señala respecto a tal infracción, al emitirse el decreto 139 de 30 de diciembre de 2004, no se incurrió en causal de nulidad absoluta alguna y se respetó la garantía del debido proceso legal a favor de Eduardo Enrique Muñoz Marín que, como ha quedado dicho, era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, el recurrente también invoca como infringido el artículo 74 de la Constitución Política de la República, que por error cita el demandante como el artículo 70 de la misma excerta constitucional. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Con relación a este cargo de ilegalidad, esta Procuraduría debe indicar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para analizar esta categoría normativa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, su competencia se centra particularmente en el control de la legalidad. El análisis de las normas de jerarquía constitucional es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia según se indica en el artículo 206 de la Carta Política, motivo por el cual esta Procuraduría se abstiene de emitir algún criterio respecto a esta supuesta infracción.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 139 de 30 de

diciembre de 2004, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se resolvió destituir a Eduardo Enrique Muñoz Marín del cargo que ocupaba en el citado ministerio y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/mcs